

Madrid, 20 de julio de 2009

A los Directoras/es de Centros
(FERE-CECA, Ref.: 06412)
Nº SITEG: 2127

RÉGIMEN FISCAL DE LAS ENTIDADES INSCRITAS EN EL REGISTRO DE ONG'S DE DESARROLLO DE LA AGENCIA ESPAÑOLA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO (AECID)

Querido/a amigo/a:

Muchas de las Entidades Titulares de nuestros centros animan obras o proyectos de cooperación al desarrollo, en el ámbito educativo, asistencial, en los países del denominado Tercer Mundo.

Para ese trabajo, las Entidades han promovido la creación de personas jurídicas específicas que permitieran tanto la especialización y profesionalización de estas tareas, como la inclusión de los laicos en la gestión, la promoción del voluntariado y el acceso a los fondos públicos destinados a la Ayuda Oficial al Desarrollo.

La Ley de Cooperación al Desarrollo, Ley 23/1998, de la cual os informamos en circular al efecto (Doc. FERE.sic, Ref.: 00587) vino a establecer el marco normativo necesario para la regulación de un sector que crecía tanto en volumen económico como en significatividad social. Una de las previsiones de esa ley era la creación del Registro de ONGD's, que se constituyó en el desarrollo normativo previsto por Real Decreto 993/1999, del cual también os informamos oportunamente (Doc. FERE.sic, Ref.: 01074).

Una de las novedades de ese marco legislativo fue la definición jurídica de ONGD, en el artículo 32 de la ley, y así mismo los requisitos que estableció el Real Decreto para que las entidades pudieran inscribirse en el nuevo Registro de ONGD's, registro que se configura con naturaleza de clasificación de las entidades, pero no de creación de las mismas. Esto quiere decir que sólo entidades existentes (y por lo tanto inscritas en sus registros oportunos: de Asociaciones, de Fundaciones, etc.) pueden luego solicitar la inscripción en el de ONGD's.



En aquel momento os informamos de la posibilidad que tenían las Entidades Titulares, que no tuvieran personas jurídicas creadas para el trabajo en el ámbito de la cooperación al desarrollo, de poderse inscribir como tal en el nuevo registro.

En la actualidad, la legislación ha ido añadiendo normas reguladoras tanto de las obligaciones como de los beneficios que disfrutaban las entidades del denominado “tercer sector”, donde también se encuadran las específicas de cooperación al desarrollo.

Una de esas normas fue la tan conocida Ley 49/2002 del Régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. Sobre esta norma se han enviado muchas orientaciones por lo que tiene de marco general del régimen fiscal y de obligaciones para el goce de los beneficios previstos en la misma (Doc. FERE.sic, 02583; 02914; 03033 y 03082).

Dicha ley 49/2002, en su artículo 2, establece cuáles son las entidades que pueden beneficiarse del régimen fiscal especial previsto, y dice:

“a) Las fundaciones.

b) Las asociaciones declaradas de utilidad pública.

c) Las organizaciones no gubernamentales de desarrollo a que se refiere la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, siempre que tengan alguna de las formas jurídicas a que se refieren los párrafos anteriores.

(...)”

La prudencia interpretativa había llevado hasta ahora a comprender que el párrafo del apartado c) no añadía realmente nada, puesto que si para que una entidad inscrita en el Registro de ONGD’s gozara de los beneficios fiscales debía ser fundación o asociación declarada de utilidad pública, esas entidades ya por sí mismas, y sin necesidad de inscribirse en el registro de ONGD’s, gozaban de esos beneficios.

Esta situación parecía condenar a las asociaciones a conseguir la declaración de utilidad pública para poder disfrutar de los beneficios fiscales, entre otros permitir que los donativos que reciban puedan ser desgravables en el Impuesto de Renta o Sociedades. Dicha declaración de utilidad pública es una decisión que toman los Ministerios de Interior y de Hacienda, y supone una complejidad administrativa cuyo resultado positivo no está garantizado. Sin embargo, las fundaciones no se encuentran en esa situación, puesto que por el mero hecho de tener forma jurídica de fundación directamente se le reconocen los beneficios fiscales.

Así las cosas, una asociación dedicada a la cooperación al desarrollo parecía que debiera conseguir la declaración de utilidad pública para poder aplicar el régimen fiscal de la Ley 49/2002, con el proceso que eso implica.

Sin embargo, una Consulta Vinculante (Nº. V0098-06) realizada a la Dirección General de Tributos, y por lo tanto con carácter de interpretación de la norma válida a todos los efectos, afirma:

”En definitiva, las fundaciones o asociaciones que tengan la consideración de organizaciones no gubernamentales de desarrollo a que se refiere la citada Ley 23/1998 y que cumplan todos los requisitos enumerados en el artículo 3 de la Ley 49/2002, entre los que se encuentra el de inscripción en el Registro correspondiente, serán consideradas, a efectos de dicha Ley, como entidades sin fines lucrativos y por tanto, podrán aplicar el régimen fiscal especial contenido en el Título II de dicha Ley y tendrán la consideración de entidades beneficiarias del mecenazgo a las que se refiere el artículo 16 de la misma Ley.”


Por lo tanto, podemos entender que una asociación, no estando declarada de utilidad pública, podrá acogerse a los beneficios fiscales de la Ley 49/2002, siempre y cuando:

1. Esté inscrita en el Registro de ONGD's de la AECID (conforme art.2.c de la Ley 49/2002).
2. Cumpla todos los requisitos establecidos en el art. 3 de la Ley 49/2002 (como todas las entidades que gozan de esos beneficios).
3. Realicen todos los procedimientos y obligaciones inherentes al disfrute de la mencionada ley (opción por el régimen fiscal especial, memoria económica ante la AEAT, etc).

Para más información sobre lo señalado en los puntos 2 y 3 podéis acudir al texto de la Ley 49/2002, y a las diferentes circulares señaladas anteriormente.

Creemos que esta novedad interpretativa, que tiene carácter vinculante para la propia Agencia Estatal de la Administración Tributaria, es una excelente noticia para todas las entidades dedicadas a la cooperación que tengan constituidas o intención de constituir asociaciones para el mejor cumplimiento de dichos objetivos.

Sin otro particular, atentamente,



Manuel de Castro Barco
Secretario General